**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **JHON ALEXANDER OROZCO MARÍN** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – CÁRCEL LA PICOTA** y el **JUZGADO 002 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Radicación: **11001310503120200013600.**

Sentencia de Tutela No. 54 de 2020.

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede este estrado judicial a resolver la acción de tutela instaurada por **JHON ALEXANDER OROZCO MARÍN** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – CÁRCEL LA PICOTA** y el **JUZGADO 002 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**,por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**DE LA PARTE ACCIONANTE**

Se trata de **JHON ALEXANDER OROZCO MARÍN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.033.695.500 TD. 98427 NUIP. 1011251 y recibe notificaciones judiciales en el Pabellón 11, ERE 2, Cárcel Nacional La Picota – COMEB.

**SITUACIÓN FÁCTICA QUE LE DIO ORIGEN A LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL:**

El accionante **JHON ALEXANDER OROZCO MARÍN** instauró acción de tutela contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – CÁRCEL LA PICOTA** y el **JUZGADO 002 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,** para que previos los trámites propios de esta clase de acciones constitucionales, el Juzgado protegiera los derechos fundamentales anteriormente indicados y en consecuencia, se accediera a las siguientes pretensiones:

*“(…)****PRIMERO: AMPARAR*** *el derecho de fundamental de petición y debido proceso del señor* ***JHON ALEXANDER OROZCO MARIN*** *identificado con la cedula de ciudadanía número* ***1.033.695.500****, vulnerado por el* ***COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – COMEB(La Picota)****, y el* ***AREA DE JURIDICA DEL COMPLEJO EN MENCIÓN*** *a través de sus Directores, o quienes hagan sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO: ORDENAR****, a la* ***DIRECCION*** *del* ***COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – COMEB– (La Picota)****, y al* ***AREA DE JURIDICA DEL COMPLEJO EN MENCIÓN*** *a través de sus Directores, o quienes hagan sus veces, que de inmediato y en un lapso no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia,* ***ENVÍE*** *al Juzgado 002 de Ejecución de penas de esta ciudad la siguiente documentación****; (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de computo de redención de pena y calificación de conducta de todo el tiempo que lleva privado de libertad el actor, así mismo, (iii) ingrese la sentencia condenatoria al sistema de información SISIPECWEB****. En relación con la situación del accionante. Comunicando lo pertinente a este Estrado Judicial.*

***TERCERO: PREVENIR*** *a la* ***DIRECCION******del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – COMEB– (La Picota)****, y al* ***AREA DE JURIDICA DEL COMPLEJO EN MENCIÓN*** *a través de sus Directores en el sentido de que no vuelvan a incurrir en la omisión que dio lugar a la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 24 del Decreto 2591 de 1991.*

***CUARTO. ORDENAR*** *al* ***DIRECTOR DEL INSTITUTO GENERAL DEL INPEC****, como entidad jerárquica de todas las accionadas para que tome las medidas necesarias que en el marco de sus competencias el desarrollo jurisprudencial, tiene a su cargo garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad a nivel país,* ***COORDINE*** *que las entidades relacionadas en el acápite* ***SEGUNDO*** *del resuelve den cumplimiento estricto a la petición incoada por el actor.*

***QUINTO.*** *Notifíquese personalmente al accionante* ***JHON ALEXANDER OROZCO MARIN*** *sobre la presente decisión, y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz conforme lo determina el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. (…)”*

Como fundamento de su solicitud la parte actora manifestó que:

* El 19 de febrero del 2020 radicó derecho de petición ante el Área Jurídica de la Penitenciaría Nacional La Picota solicitando se enviaran al Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá los siguientes documentos: *“(i) cartilla biográfica, (ii) certificados de computo de redención de pena de todo el tiempo que llevo privado de la libertad, y (iii) certificados de calificación de conducta de los meses de este mismo tiempo.”*
* El mismo 19 de febrero de 2020 presentó nuevamente derecho de petición dirigido al Área de Jurídica del centro carcelario solicitando se ingresara la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del CUI 11001 60 00013 2018 05132 01, mediante el cual resultó siendo condenado a una sanción de 74 meses de prisión.
* A pesar de haber transcurrido más de 15 días el Área Jurídica de la Penitenciaría Nacional La Picota no ha otorgado respuesta ni de forma ni de fondo.

**TRÁMITE IMPARTIDO:**

Una vez recibido el expediente por parte de la oficina judicial de reparto, por medio de auto del 07 de mayo de 2020, se admitió la acción de tutela en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – CÁRCEL LA PICOTA** y el **JUZGADO 002 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, concediéndoles el término improrrogable de un (01) día para que rindieran informe sobre los hechos objeto de la Acción Constitucional.

* **DEL INFORME RENDIDO POR LA ENTIDAD ACCIONADA - INPEC:**

El Doctor **JOSE ANTONIO TORRES CERON** apoderado de la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC** mediante memorial radicado por correo electrónico el 11 de mayo de 2020 aportó respuesta a escrito de tutela diferente al de la referencia, esto es, el informe correspondía a la “*Acción de Tutela No: 76001-22-03-000-2020-00098–00 Accionante: JOSÉ FERNEY AMAYA GIRALDO*” la cual es de conocimiento del TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA CIVIL. Por lo anterior, este despacho el 12 de mayo de 2020 envío desde su correo institucional un mail a tutelas@inpec.gov.co para que esta falencia fuera corregida y allegaran el informe respectivo, sin que a la fecha se observe cumplimiento.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

El asunto a decidir se centrará en establecer si el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – CÁRCEL LA PICOTA**,ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, al omitir pronunciarse respecto de las peticiones de 19 de febrero de 2020, tendientes al envío de documentos al **JUZGADO 002 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** y a la inclusión de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del CUI 11001 60 00013 2018 05132 01.

**RECAUDO PROBATORIO**

Al escrito de tutela se acompaña:

1. Derecho de petición relacionado con el envío de documentación al JUZGADO 002 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, radicado el 19 de febrero de 2020.
2. Derecho de petición relacionado con solicitud de ingreso de sentencia al SISIPECWEB, radicado el 19 de febrero de 2020.

**ASPECTOS GENERALES**

* **De la acción de tutela en general:**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que toda persona podrá interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto, no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como ***mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable***. Lo anterior hace que no sea propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que “*toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (…)”* para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

* **Acerca del Derecho de petición:**

La Constitución Política establece en su artículo 23 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Consecuencia de lo anterior el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades y, por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional se desprende que el ejercicio del derecho de peticiónes una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por lo señalado, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. *Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o cr**iterio de la entidad competente*.

En síntesis, la H. Corte Constitucional jurisprudencialmente ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad;(ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Con base en lo anterior, resulta un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

**DEL CASO EN CONCRETO**

En el caso sometido a estudio de este juzgado, se observa que el señor **JHON ALEXANDER OROZCO MARÍN**,indicó que la entidad accionada le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, pues no ha ofrecido respuesta de forma ni de fondo respecto a las solicitudes relacionadas con el envío de documentos al JUZGADO 002 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y la inclusión de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del CUI 11001 60 00013 2018 05132 01, las cuales fueron radicadas el 19 de febrero de 2020.

En ese orden de ideas y de las pruebas allegadas al plenario, se encuentra acreditado que la parte accionante radicó dos solicitudes ante el Área Jurídica del COMEB – Picota, para que se accediera a las siguientes pretensiones:

*“(…) con el propósito de solicitar se me envié la siguiente documentación al Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que se me asigno, los documentos son los siguientes:*

***1.*** *Carta Biográfica.*

***2.*** *Certificados de computo de todo el tiempo de privación de la libertad.*

***3.*** *Certificados de calificación de conducta de todo el tiempo de privación de la libertad. (…)”*

*“(…) con el fin de solicitar se ingrese al* ***SISTEMA SISIPEWEB*** *la sentencia de carácter condenatorio proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala penal dentro del proceso con* ***CUI 11001 60 00013 2018 05132 01****, mediante la cual resulte siendo condenado en la calidad de cómplice por los delitos de Hurto calificado, concusión y prevaricato por omisión, y a un sanción de setenta y cuatro (74) meses de prisión. (…)”*

Por su parte, el 11 de mayo de 2020, la accionada INPEC ofreció informe mediante correo electrónico, sin embargo, el mismo no correspondía a la tutela de la referencia siendo en los siguientes términos:

*“(…)****4. CONCLUSIONES:***

 *4.1. La Dirección General del INPEC no ha vulnerado, no está afectando ni amenaza restringir los derechos fundamentales mencionados en el escrito de tutela de JOSÉ FERNEY AMAYA GIRALDO.*

*4.2. Teniendo en cuenta las pretensiones y la norma transcrita, a la Dirección General del INPEC- NO le corresponde atender los requerimientos aludidos, por cuanto al INPEC le corresponde velar por la ejecución de la pena privativa de la libertad proferida mediante sentencia penal condenatoria de la población reclusa, entre otros; y en ningún momento le compete definir lo relacionado a la solicitud de amparar el derecho pretendido, por JOSÉ FERNEY AMAYA GIRALDO.*

*4.3. Cabe resaltar, que la presente solicitud (Conceder detención domiciliaria transitoria) versa sobre competencias legales y constitucionales distintas a las atribuidas o designadas al INPEC, por tanto, dicha pretensión recae sobre asuntos de competencia exclusiva de las autoridades judiciales.(…)”*

Teniendo en cuenta la resolución de la solicitud, es claro que el INPEC hace referencia a otro accionante, además de que las pretensiones difieren totalmente a las solicitadas por el señor JHON ALEXANDER OROZCO MARÍN. Falencias que no fueron corregidas en un tiempo prudencial por la entidad, a pesar de haber sido puestas en conocimiento a la accionada el 12 de mayo de 2020 por medio de correo electrónico dirigido a tutelas@inpec.gov.co.

En consecuencia, considera este estrado judicial que efectivamente hubo una vulneración al derecho fundamental invocado por el señor JHON ALEXANDER OROZCO MARÍN, por tal razón se tutelará únicamente el derecho fundamental de petición, en el sentido de dar respuesta de forma y fondo frente a las solicitudes radicadas el 19 de febrero de 2020 ante el Área Jurídica del COMEB – Picota, sin que esto implique que se acceda o no a dichas solicitudes.

**DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

 **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** únicamenteel derecho fundamental de petición de **JHON ALEXANDER OROZCO MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.695.500 TD. 98.427 NUIP. 1011251, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – CÁRCEL LA PICOTA** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, atienda, de respuesta, y, notifiquen de manera efectiva a **JHON ALEXANDER OROZCO MARÍN** de lascomunicaciones por las cuales resuelven de fondo los derechos de petición de fecha 19 de febrero de 2020, relacionados con el envío de documentos al JUZGADO 002 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y la inclusión de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del CUI 11001 60 00013 2018 05132 01.

**TERCERO: ADVERTIR** a la entidad accionada, en cabeza de su Representante Legal, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo puede dar lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes esta decisión por el medio más expedito.

Para lo cual se requiere al **COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – CÁRCEL LA PICOTA** para que notifique el contenido de la presente decisión al accionante **JHON ALEXANDER OROZCO MARÍN.**

**QUINTO.-** En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

El Secretario,

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**